



28.9.2012

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0262/2012, presentada por István y Martina Kovács, de nacionalidad húngara, sobre las pensiones en Alemania y en Hungría

1. Resumen de la petición

Los peticionarios afirman que los organismos de pensiones alemán y húngaro no cumplen la normativa europea (Reglamentos 1408/71 y 574/72) a la hora de calcular sus pensiones. Ya han apelado a numerosas entidades (entre otras Solvit y el Defensor del Pueblo húngaro) pero ninguna de ellas les ha ofrecido ayuda suficiente.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 26 de junio de 2012. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 28 de septiembre de 2012

La Comisión ya tuvo la oportunidad de examinar con detalle las alegaciones de los peticionarios y concluyó que su denuncia anterior no apuntaba a una mala aplicación de la legislación de la Unión Europea. La Comisión informó a los peticionarios de los resultados de este análisis de su denuncia en dos cartas muy detalladas con fecha 4 de marzo de 2011 y 13 de mayo de 2011.

En primer lugar, la Comisión desea señalar una vez más a la Comisión de Peticiones que, de conformidad con la línea jurisprudencial reiterada del Tribunal de Justicia, la legislación de la Unión Europea, en particular el artículo 48 del TFUE y las normas relativas a la coordinación de la seguridad social adoptadas sobre su base¹, «prevé la coordinación de las legislaciones de

¹ Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de

los Estados miembros y no su armonización»¹. Por lo tanto, «las diferencias de fondo y de procedimiento entre los regímenes de seguridad social de cada Estado miembro y, por consiguiente, entre los derechos de las personas afiliadas a ellos, no se ven afectadas por dicha disposición, y cada Estado miembro sigue siendo competente para determinar en su legislación, respetando el Derecho de la Unión, los requisitos para la concesión de las prestaciones de un régimen de seguridad social»².

El primer peticionario se queja fundamentalmente de que el organismo competente de pensiones alemán no le concedió una pensión de jubilación anticipada. Como se desprende claramente de los documentos que presentó, esta solicitud fue denegada porque no cumple las condiciones (no discriminatorias) establecidas en la legislación nacional alemana relativa a la jubilación anticipada. Puesto que la legislación de la Unión Europea únicamente prevé la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad social, no establece ninguna condición bajo la cual una persona tenga derecho a la jubilación anticipada, y mucho menos establece un fundamento jurídico para solicitar una pensión por jubilación anticipada (o cualquier otro tipo de prestación de la seguridad social). Se trata de una cuestión puramente de Derecho nacional. Algunas publicaciones de las instituciones nacionales de seguridad social (que, además, parecen referirse más bien a la situación con arreglo a la legislación húngara), que el primer peticionario al parecer entiende de forma diferente, no pueden poner esto en duda. En aras de la exhaustividad, la Comisión observa que el primer peticionario al parecer recibe efectivamente una pensión de jubilación anticipada de Hungría.

El primer peticionario alega además que la institución competente de pensiones húngara se negó injustamente a entregarle un formulario E 202 sin cumplimentar. Al contrario de lo que piensa, este formulario no es un formulario de solicitud que deba utilizar un ciudadano para reclamar una pensión de jubilación. Las solicitudes de pensiones de jubilación deben presentarse en el Estado miembro de residencia utilizando los formularios facilitados por la institución competente del Estado miembro. Esto es exactamente lo que la institución de pensiones húngara pidió al primer peticionario que hiciese. La institución remite entonces estas solicitudes a las instituciones de los otros Estados miembros en cuestión utilizando el formulario E 202. Por lo tanto, el formulario E 202 es un medio de comunicación entre las instituciones de seguridad social y no un formulario de solicitud para los ciudadanos. En aras de la exhaustividad, la Comisión señala que la solicitud del primer peticionario finalmente se

seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, DO L 149 de 5.7.1971, p. 2, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 592/2008 (DO L 177 de 4.7.2008, p. 1) y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad, DO L 74 de 27.3.1972, p. 1, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 120/2009 (DO L 39 de 10.2.2009), que fue sustituido a partir del 1 de mayo de 2010 por el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, DO L 200 de 7.6.2001, p. 1 (Corrigendum), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 465/2012 (DO L 149 de 8.6.2012, p. 4) y el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, DO L 284 de 30.10.2009, p. 1, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 465/2012 (DO L 149 de 8.6.2012, p. 4).

¹ Véanse únicamente los asuntos acumulados C-611/10 y C-612/10 *Hudziński y Wawrzyniak*, pendientes de publicación, apartado 41 y la jurisprudencia aquí citada.

² *Hudziński y Wawrzyniak*, apartado 41.

tramitó y se remitió a la institución de pensiones alemana por medio del formulario E 202 una vez que este presentó su solicitud utilizando el formulario nacional.

La segunda peticionaria se queja fundamentalmente de que la institución competente húngara le concedió una pensión de invalidez parcial, mientras que ella cree que debería considerarse su incapacidad total. La Comisión señala que la concordancia entre las legislaciones alemana y húngara sobre las condiciones relativas al grado de invalidez no se reconoce con arreglo al artículo 40, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 leído en relación con el anexo V a este Reglamento (desde el 1 de mayo de 2010: artículo 46, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 883/2004 leído en relación con el anexo VII a este Reglamento). Por lo tanto, de conformidad con el artículo 40 y el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 574/72 (desde el 1 de mayo de 2010: artículo 49, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 987/2009), las instituciones de pensiones de invalidez alemana y húngara siguen siendo competentes para la determinación del grado de invalidez con arreglo a los criterios de evaluación y a las normas de procedimiento establecidas por las respectivas legislaciones nacionales. No están sujetas a las constataciones realizadas por la otra institución y conservan la facultad de disponer que un médico de su elección examine a la persona en cuestión. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para ello la institución competente en materia de pensiones de invalidez puede solicitar a la persona en cuestión viajar al Estado miembro en el que se localice dicha institución si el estado de salud del beneficiario lo permite¹. En cualquier caso, la legislación de la Unión Europea no contiene ninguna norma sustantiva para la evaluación del grado de invalidez. Por consiguiente, la determinación del grado de invalidez realizada por las instituciones de pensiones de invalidez húngara (y alemana) no incide en el ámbito de aplicación de la legislación de la Unión Europea.

Los peticionarios afirman que determinados formularios E expedidos por las diferentes instituciones de seguridad social contienen algunos errores que constituirían una falsificación. La Comisión señala una vez más que los formularios E, también en la medida en que algunos de ellos se proporcionan a los ciudadanos, son medios de comunicación entre las instituciones de seguridad social expedidos por dichas instituciones. Por lo tanto, contienen información emitida por una institución de seguridad social. En cualquier caso, de los documentos presentados por los peticionarios se desprende que los errores que pudiesen haber contenido los formularios E en cuestión no tuvieron una influencia negativa en sus derechos. Y lo que es más importante, los peticionarios fueron identificados correctamente por todas las instituciones de seguridad social en cuestión a pesar de algunas imprecisiones. En aras de la claridad, la Comisión señala que la segunda peticionaria al parecer ha recibido y sigue recibiendo efectivamente tratamiento médico por su estado de salud.

Los peticionarios también se refieren a la denegación de determinadas prestaciones de la seguridad social durante el periodo anterior a la adhesión de Hungría a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 (o, según el caso, antes de la conclusión del tratado bilateral sobre seguridad social entre Alemania y Hungría). Puesto que la legislación de la Unión Europea solo comenzó a aplicarse en las relaciones con Hungría a partir del 1 de mayo de 2004, la Comisión no comentará estas cuestiones.

Conclusión

¹ Asunto C-344/89 *Martínez Vidal* [1991] Rec. I-3245, apartado 15.

La información presentada por los peticionarios a la Comisión de Peticiones, evaluada a la luz de la información presentada por los peticionarios directamente a la Comisión anteriormente, no apunta a una mala aplicación de la legislación de la Unión Europea.